



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL
A CORUÑA - SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO-M**

SENTENCIA: 03876/2021

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax: 881-881133/981184853

NIG: 15078 44 4 2017 0001427
Equipo/usuario: MR
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001327 /2021-M

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000440 /2017
Sobre: JUBILACION

RECURRENTE/S D/ña INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, XXX
ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: , XXX

RECURRIDO/S D/ña: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO/A: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

**ILMOS. SRS. MAGISTRADOS
FERNANDO LOUSADA AROCHENA
JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
JORGE HAY ALBA**

En A CORUÑA, a quince de octubre de dos mil veintiuno.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001327 /2021, formalizado por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, así como el formalizado por la Graduada Social D^a XXX en nombre y representación de D^a XXX, contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N^o 1 de Santiago de Compostela en el Procedimiento



SEGURIDAD SOCIAL 0000440 /2017, seguidos a instancia de D^a XXX frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. D^a XXX presentó demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Doña XXX, con DNI XXX, presentó ante el INSS el día 24/02/2017 solicitud de pensión de jubilación. - SEGUNDO.- En fecha 02/03/2017 el INSS dictó resolución por la que le reconoció a la demandante la pensión de jubilación en los términos siguientes: base reguladora 983,33; porcentaje de la pensión 84,23%, coeficiente global de parcialidad 84,13%, cotizaciones acreditadas 28 años y 223 días, número de pagas anuales 14, pensión inicial 828,26, complemento maternidad 82,83, suma de abonos 911,09; y fecha de efectos económicos el 1/03/2017. - TERCERO.- En fecha 24/04/2017 la actora presentó reclamación previa contra la resolución el INSS solicitando el reconocimiento de un total de 434 días de periodos de cotización asimilados pro beneficio de cuidado de hijos, un coeficiente de parcialidad del 87,15%, un total de días de cotización computables de 11.369,09, porcentaje de pensión del 89,93%, y pensión inicial de 884,31 euros, y complemento de maternidad de 132,65 euros, total de suma de abonos de 1.016,96 euros. Adjuntó documental relativa al alumbramiento de una cuarta hija el 11/07/1983. Por resolución de 22/08/2017 el INSS se desestimó la reclamación previa, señalando que para el reconocimiento de los días por parto es necesario que el hijo haya sido inscrito en el Registro Civil como persona y que cuando se produzca un aborto o mortinato es necesario que la gestación hubiera durado al menos 180 días y se acredite mediante la inscripción en el legajo o abortos o archivo específico del Registro Civil, por lo que por parto únicamente le corresponden 336 días, correspondientes a tres hijos. Que en relación con el beneficio por cuidado de hijos menores se





le reconocen 217 días, que son los correspondientes al primer hijo, si bien e los exclusivos efectos de determinar la edad de acceso a la jubilación prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 161, la duración del cómputo como periodo cotizado será como máximo de 270 días; y desde el 30/09/1973 la actora no reanudó su vida laboral hasta el 10/05/1989 y en consecuencia solo interrumpió su cotización a raíz del nacimiento de su primer hijo. Y que finalmente en relación con el coeficiente de parcialidad se reitera el reconocido en la resolución administrativa dado que no se toman en consideración los mismos periodos de cotización que los señalados por la recurrente. - CUARTO.- El 28/09/2017 la actora presentó nueva reclamación previa ante el INSS adjuntando cuestionario de declaración al Registro Civil de alumbramiento de criaturas abortivas. Por resolución de 10/10/2017 el INSS estimó parcialmente la reclamación previa, acordando que la vista de la certificación aportada se procede a incrementar el periodo de cotización acreditado en 112 días, correspondientes al parto de su última hija de fecha 02/07/1983, si bien sin que proceda el reconocimiento de complemento por maternidad al no tratarse de un hijo nacido vivo, por lo que su pensión queda fijada del siguiente modo: base reguladora 983,33, años de cotización 28 años 11 meses y 1 día, porcentaje aplicable 84,99%, pensión inicial 835,73, complemento por maternidad 83,57, pensión mensual 919,30. Y se reconoce el abono de diferencias correspondientes al periodo de 1/03/2017 a 30/09/2017 por importe de 61,57 euros. Y en relación con el resto de peticiones se remite al contenido de la resolución de 22/08/2017. - QUINTO.- El 20/11/2017 la actora presentó nueva reclamación previa contra la resolución de 10/10/2017 solicitando el reconocimiento de 448 días de cotización asimilados por parto, 434 días de cotización asimilados por beneficio de cuidado de hijos, 87,15% de coeficiente de parcialidad, y 11.369,09 días de cotización computables, y porcentaje de pensión de 89,93%, pensión inicial 884,31 euros, complemento por maternidad 132,65 euros, suma de abonos 1016,96 euros. Por resolución de 20/12/2018 el INSS desestimó la reclamación previa, señalando que la actora acredita un total de 10.555 días de cotización en los periodos que se relacionan en el hecho cuarto de la resolución, de los que 217 días son de beneficio por cuidado de hijo, 448 asimilados por parto, y un total de 7344 días a jornada completa, y 2546 días a tiempo parcial, por lo que le corresponde un porcentaje por cotización del 84,99%. Que en relación con el beneficio por cuidado de hijos únicamente procede su reconocimiento respecto del hijo nacido el 22/05/1974, y en relación con el complemento de maternidad no procede su reconocimiento respecto del 4º hijo dado que sufrió un aborto el 11/07/1983, y para reconocer dicho complemento es preciso que el hijo haya adquirido personalidad civil conforme



al artículo 30 del Código Civil, por lo que no puede reconocérsele el mismo dado que el fallecimiento se produjo antes del alumbramiento. - SEXTO.- La demandante ha dado a luz a cuatro hijos: 1.- Don XXX, nacido el 22/05/1974. 2.- Doña XXX, nacida el 31/01/1976. 3.- Doña XXX, nacida el 04/02/1980. 4.- Y una niña fallecida antes de su alumbramiento, el día 11/07/1973, tras un total de 41+4 semanas de gestación, respecto de la cual consta declaración ante el Registro Civil de alumbramiento de criaturas abortivas de fecha 12/07/1983. Dicha hija no consta inscrita en el Libro de Familia de la actora. (Vid documental libro de familia, y Declaración ante el Registro Civil con parte facultativo, obrantes al expediente administrativo y al doc. 6 del ramo de prueba de la actora). - SÉPTIMO.- La demandante acredita los siguientes días de cotización efectiva:

Periodos	Días de cotización efectiva
22 08 1969 a 15 10 1969	55
01 03 1970 a 30 09 1973	1310
10 05 1989 a 09 11 1989	92 (coef.par. 50%)
10 11 1989 a 09 02 1990	46 (desempleo 50%)
05 06 1990 a 04 12 1991	274 (coef.par. 50%)
05 12 1991 a 04 09 1992	137 (desempleo 50%)
14 12 1992 a 13 06 1993	182
15 06 1993 a 14 12 1993	92 (coef.par. 50%)
15 12 1993 a 14 06 1994	91 (coef.par. 50%)
17 06 1994 a 11 12 1994	89 (coef.par. 50%)
12 12 1994 a 19 04 1995	65 (desempleo 50%)
20 04 1995 a 11 06 1995	53 (trabajo y desempleo superpuesto)
12 06 1995 a 13 12 1997	449 (coef.par. 50%)
14 12 1997 a 06 05 1998	72 (desempleo 50%)
07 05 1998 a 13 10 1998	160 (trabajo y desempl.)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

14 10 1998 a 15 11 1999	194 (coef.par. 50%)
16 11 1999 a 15 05 2000	91 (desempleo 50%)
21 07 2000 a 20 09 2000	62
05 10 2000 a 04 08 2001	304
05 08 2001 a 04 12 2001	122 (desempleo)
15 03 2002 a 14 03 2003	365
15 03 2003 a 14 07 2003	122 (desempleo)
13 10 2003 a 28 06 2005	453 (trabajo y vacac. superpuestos)
29 06 2005 a 28 10 2005	122 (desempleo)
29 11 2005 a 05 02 2006	69 (subs. desemp.)
06 02 2006 a 30 11 2006	295 (trabajo y vacac.)
04 12 2006 a 10 12 2006	4 (coef.par. 62,5%)
15 12 2006 a 28 02 2017	3670 (incluye trabajo fijo disc., desempleo, sub. desempleo, y vacac.)

Totalizan 7344 días cotizados a jornada completa, 1693 días (redondeo al alza) cotizados con jornada parcial del 50% y 4 días cotizados con jornada parcial del 62,5%. El INSS le ha reconocido a la actora un total de 217 días de beneficio por cuidado de hijo por el periodo de 01-10-1973 a 05-05- 1974, referente al nacimiento de su primer hijo; un total de 112 días asimilados por parto del primer hijo del 22-05- 1974 a 10-09- 1974; un total de 112 asimilados por parto de la segunda hija del 31-01-1976 a 21-05-1976; un total de 112 asimilados por parto de la tercera hija del 04-02-1980 a 25- 05-1980; y un total de 112 asimilados por parto de la cuarta hija del 11-07-1983 a 30-10-1983. (Total 665 días). (Vid informes de vida laboral y cotización aportado por la actora y obrante al expediente administrativo).".

TERCERO. En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por DOÑA XXX contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro el derecho de la actora a percibir la prestación de jubilación en los siguientes términos: base reguladora: 983,33 euros, años de cotización: 28 años 11 meses y 1 día, porcentaje aplicable: 84,99%, pensión inicial: 835,73 euros, complemento por maternidad:



125,35 euros mensuales, pensión mensual: 961,08 euros, y con efectos económicos desde el 01/03/2017, y, en consecuencia, condeno a los demandados a estar y pasar por dicha declaración y al INSS a abonarle a la demandante la pensión en los términos indicados, con los complementos, actualizaciones y revalorizaciones que legalmente correspondan.”.

CUARTO. Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, así como el anunciado por la Graduada Social D^a XXX en nombre y representación de D^a XXX, formalizándolos posteriormente. El recurso del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL fue objeto de impugnación por D^a XXX.

QUINTO. Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 26/02/2021.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Frente a la sentencia dictada en la instancia, estimatoria parcial de la demanda rectora de actuaciones, tanto la beneficiaria demandante, con la pretensión de incremento del porcentaje de pensión en cuantía de 86,32%, como la entidad gestora demandada, con la pretensión de desestimación total de las pretensiones instrumentadas en la demanda rectora de actuaciones, anuncian recurso de suplicación y lo interponen después solicitando, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas. Opuesta al motivo de suplicación interpuesto por la entidad gestora demandada, la beneficiaria demandante, ahora recurrida, solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO. En cuanto a la denuncia jurídica instrumentada en el recurso de suplicación de la beneficiaria demandante, se concreta en la infracción, por aplicación indebida, del artículo 236.1 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 3.1 del Código Civil, argumentando, con la pretensión de incremento del porcentaje de pensión en cuantía de 86,32%, que, dicho en apretada esencia, el



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

beneficio de cotización previsto en el artículo 236.1 de la Ley General de la Seguridad Social, se debe aplicar, en el caso de autos, tanto para el primer hijo (como ha admitido la entidad gestora) como para la segunda hija (lo que niega la entidad gestora), porque esta segunda hija, al igual que el primer hijo, ha nacido dentro del lapso temporal previsto en la norma invocada para el reconocimiento del beneficio de cotización, a saber, entre la interrupción de la cotización a consecuencia de la extinción de la relación laboral y la finalización del sexto año posterior al nacimiento del hijo.

Tal denuncia jurídica debe ser estimada. Ciertamente, una interpretación literal estricta del artículo 236.1 de la Ley General de la Seguridad Social, nos podría conducir a la conclusión de que, en el supuesto de que, entre la interrupción de la cotización a consecuencia de la extinción de la relación laboral y la finalización del sexto año posterior al nacimiento del hijo, se hubiera tenido sucesivamente más de un hijo, solo computaría el primero (o, en su caso, los varios nacidos del primer parto) porque es el único (o los únicos) que cumpliría con la exigencia de haber nacido en los nueve meses posteriores a la interrupción de la cotización a causa de la extinción de la relación laboral.

Pera esta interpretación choca frontalmente con la finalidad de la norma, no es concordante con el resto de la regulación, y supone una interpretación no respetuosa con la aplicación de las normas con una perspectiva de género.

Choca frontalmente con la finalidad de la norma. El artículo 236 de la Ley General de la Seguridad Social proviene del artículo 9, "beneficios por cuidado de hijos o menores", de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización de la Seguridad Social. Su epígrafe sigue siendo el mismo en el texto hoy vigente: "beneficio por cuidado de hijos o menores". Esta finalidad del beneficio, que es compensar las interrupciones en las carreras de seguro de aquellas personas trabajadores (usualmente mujeres) que las interrumpen para el cuidado de hijos o menores, quedaría cercenada cuando menos en parte si, habiendo más de un nacimiento en el periodo temporal que va desde nueve meses antes del nacimiento del primer hijo hasta seis años después de ese nacimiento, solo generase el beneficio el nacido (o nacidos) de ese primer nacimiento, pues sería tanto como solamente compensar a la persona trabajadora por el cuidado de ese hijo (o hijos), como si los demás nacidos dentro del periodo temporal a que se ha hecho referencia, que obviamente tienen la misma necesidad de cuidados que la norma contempla como finalidad justificativa del beneficio concedido, fueran olvidados por parte de la norma.



Hay otro elemento, en este caso de concordancia lógica, que apoya la interpretación finalista sostenida en el anterior párrafo, y es que el propio artículo 236.1 establece, en su párrafo segundo, que "el periodo computable como cotizado será como máximo de 270 días por hijo o menor adoptado o acogido, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización". O sea, la norma parte de la posibilidad de varios hijos o menores adoptados o acogidos estableciendo un tope de 270 días por cada uno, con un tope general de no superación de la interrupción real de la cotización que puede afectar tanto a un solo hijo o menor, como al conjunto de los hijos o menores. Podría contraargumentarse que la norma exclusivamente está pensando en un nacimiento múltiple dentro de los nueve meses posteriores a la interrupción de la carrera de seguro, pero no en nacimientos sucesivos dentro del periodo de seis años desde el primer nacimiento. Sin embargo, es una precisión que no aparece en la letra de la norma cuando es que, cuando una norma se quiere referir a partos múltiples, lo dice expresamente, y, en el caso de la norma de la que tratamos, no solo no lo dice expresamente sino que de lo que parte es de la existencia de varios hijos o menores adoptados o acogidos sin más precisiones.

Si examinamos la cuestión aplicando las normas con una perspectiva de género de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la solución alcanzada debe ser la misma apuntada. El artículo 236.1 es una norma con un impacto favorable sobre las mujeres, que son quienes todavía hoy en día pero mucho más en la época en que tuvieron hijos las mujeres que ahora se jubilan, se separaban del mercado de trabajo para el cuidado de sus hijos. De hecho, el artículo 236.1 prevé, como ya hacía el artículo 9 de la Ley 27/2011, que el beneficio solo lo disfrute uno de los progenitores y, en caso de controversia, la madre. Interpretar el artículo 236.1 en un sentido restrictivo supondría mitigar su impacto favorable, lo que sería tanto como justificar un impacto adverso constitutivo de una discriminación indirecta en los términos del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 3/2007. En todo caso, la aplicación, interpretación e integración de las normas jurídicas en perspectiva de género obliga, poniendo en relación el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007 con su artículo 14.8º, a asegurar la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, lo que, entre otras consideraciones, conduce a facilitar la continuidad de las carreras de seguro de quienes concilian. Con lo cual, la interpretación del beneficio contemplado en el artículo 236.1 de la Ley General de la Seguridad Social en un



sentido restrictivo sería tanto como justificar un impacto adverso sobre las mujeres, a la vez que supondría una interpretación contra conciliación que perjudicaría a las personas trabajadoras que concilian, hombres o mujeres.



Recapitulando, el artículo 236.1 de la Ley General de la Seguridad Social debe ser interpretado en el sentido de que el beneficio cotizatorio que concede por cuidado de hijo o menor se genera por todos los hijos nacidos entre el nacimiento del primer hijo posterior a la interrupción de la carrera de seguro, y dentro de los seis años posteriores, siempre que se hubiera interrumpido la carrera de seguro en los nueve meses anteriores al nacimiento de ese primer hijo.

TERCERO. En cuanto a la denuncia jurídica instrumentada en el recurso de suplicación de la entidad gestora demandada, se concreta en la infracción por interpretación errónea, del artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con los artículos 29 y 30 del Código Civil, argumentando, con la pretensión de desestimación total de las pretensiones instrumentadas en la demanda rectora de actuaciones, que, dicho en apretada esencia, el nacimiento de un hijo muerto no cuenta como hijo a los efectos del reconocimiento y, en su caso, de la cuantía del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, porque el nacimiento de un hijo muerto no permite la adquisición de la personalidad jurídica según los artículos 29 y 30 del Código Civil y, en consecuencia, si la legislación quisiese brindarle protección lo tendría que decir expresamente, como se hace en relación con las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social por maternidad en el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

Tal denuncia jurídica debe ser desestimada. Esta Sección de la Sala de lo Social ya ha tenido ocasión de resolver esta cuestión en su Sentencia de 7 de diciembre de 2018 (Rec. Sup. 2819/2018), razonando en los siguientes términos:

“El complemento de que se trata se introdujo en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. Según la justificación de la enmienda núm. 4242 del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, a través de la cual se introdujo este complemento en el proyecto de ley de presupuestos, el complemento de maternidad perseguía además (de la compensación por la aportación demográfica) la consecución de los siguientes objetivos: «valorar la dimensión de género en materia de



pensiones, en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Parlamentaria del Pacto de Toledo, atendiendo al esfuerzo asociado a la maternidad en la Seguridad Social, suavizando las consecuencias de las discriminaciones históricas que han gravado más intensamente a las mujeres que a los hombres; eliminar o, al menos, disminuir la brecha de género en pensiones, cumpliendo en este sentido también las Recomendaciones de la Unión Europea; finalmente, dar concreción a los objetivos generales que atienden a las familias y al entorno en el que se desarrolla la vida familiar, en cumplimiento del Plan Integral de Apoyo a la Familia (PIAF) 2015-2017».

Se trata, en suma, de una medida concebida como específica en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres -utilizando la dicción del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres-. Bajo esta perspectiva, la medida trata de compensar la discriminación laboral que sufren las mujeres trabajadoras, en especial las que a la vez han sido madres, y más en especial las que han tenido más de un hijo, todo ello con la finalidad de reducir una brecha, que no solo es salarial, también derivadamente pensional. Y justamente sobre la brecha pensional es sobre lo que incide la medida específica.

Ya llegados a este punto, la solución ... es favorable a la tesis de la beneficiaria demandante. Si lo pretendido es compensar una situación de discriminación que las mujeres han sufrido por ser trabajadoras y madres de más de un hijo, que, si patentizable aún hoy día en la evidencia de la brecha salarial, lo era más todavía en las épocas históricas en que las mujeres que ahora acceden a una pensión de jubilación - como la beneficiaria demandante- se encontraban trabajando en periodo de tener hijos, esa situación de discriminación se producía ya desde el momento del embarazo, con independencia de si llegaba a buen término. En consecuencia, si el legislador, en aras a superar la brecha pensional derivada de esa brecha salarial histórica, ha tomado en consideración el nacimiento de un hijo para generar el complemento, esa expresión se debe entender en el sentido amplio de incluir todo desprendimiento del seno materno transcurridos los 180 días de gestación”.

No desconoce la Sala que, después del dictado de esta nuestra Sentencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 12 de diciembre de 2019 (asunto WA), ha descartado sea una medida de acción positiva legítima y, en consecuencia, la ha entendido discriminatoria por razón de sexo contra los hombres en las mismas circunstancias que



las mujeres perceptoras del complemento. Pero, a nuestro juicio, ello no afecta a la solución de nuestra citada Sentencia pues, aunque la justificación en la cual sustentábamos esa solución presente efectos discriminatorios contra los hombres en determinados escenarios aplicativos, la consideración de que el nacimiento de un hijo muerto es nacimiento a los efectos de generar el complemento de maternidad, no solo supone aplicar la medida atendiendo a la justificación que le dio el Poder legislativo, y dentro de su ámbito aplicativo, sino que además de esa solución interpretativa no resulta una eventual situación discriminatoria de hombres en las mismas circunstancias que las mujeres perceptoras del complemento.

CUARTO. Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación de la beneficiaria demandante será totalmente estimado y el recurso de suplicación de la entidad gestora demandada será totalmente desestimado, con la consiguiente revocación parcial de la sentencia de instancia en lo relativo a la pretensión que la beneficiaria recurrente ha instrumentado a través de su recurso de suplicación.

F A L L A M O S

Estimando totalmente el recurso de suplicación interpuesto por Doña XXX, y desestimando totalmente el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ambos recursos de suplicación contra la Sentencia de 4 de diciembre de 2020 del Juzgado de lo Social número 1 de Santiago de Compostela, dictada en juicio seguido a instancia de Doña XXX contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, la Sala la revoca en parte en el extremo relativo al porcentaje aplicable, que en vez de 84,99%, debe ser de 86,32%, debiéndose confirmarse en los restantes extremos.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:



- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.